



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 444

San Isidro, 21 OCT. 2011

El Alcalde de San Isidro

Visto: El Informe N° 004-2011-CEPAD de fecha 19 de Octubre de 2011, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Corporación Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 292, de fecha 08 de Setiembre de 2011 se abrió proceso administrativo disciplinario contra la Arq. Enma Gladys Valverde Montoya – Ex Sub Gerente de Obras Privadas de la Municipalidad de San Isidro, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el Informe N° 008-2011- CEPAD/MSI “sobre “Resolución de Licencia de Edificación de la Universidad Alas Peruanas

Que, mediante el Informe de vista, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, creada por Resolución de Alcaldía N° 173, encargada de determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario contra la ex funcionaria Arq. Enma Gladys Valverde Montoya, señala en el Informe N° 008-2011-COPRECO/MSI, sobre “Resolución de Licencia de Edificación de la Universidad Alas Peruanas”, comunica que con fecha 17 de Octubre de 2011, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Especial, cuya acta de 06 folios constituye parte integrante de la presente Resolución, la cual se refiere al proceso disciplinario llevado a cabo en contra de la ex funcionaria ya citada.

Que, la indicada procesada presento sus descargo dentro del plazo que corresponde, concluyendo que no ha cometido falta alguna; que, en cuanto al fondo del proceso incoado en contra de la procesada, la Comisión Especial encuentra que la ex funcionaria comprendida en el Informe de N° 008-COPRECO/MSI, es responsable funcional y administrativamente en el desempeño de sus funciones al haber permitido continuar con el trámite de aprobación del anteproyecto en consulta de la Universidad Alas Peruanas a pesar de haber transcurrido 06 meses 17 días, cuando el plazo otorgado para subsanar el plazo otorgado para subsanar las observaciones las observaciones fue de 15 días, sin contemplar la normatividad vigente.

Que, al respecto la Sra. Enma Gladys Valverde Montoya argumenta en su descargo que si bien no existe documento donde se solicita la prorroga en el plazo de subsanación, no existió inacción de 06 meses del procedimiento como lo señala el Informe 0303 -2011-0400-GAJ/MSI, por cuanto se realizó diversas consultas a través de la comisión técnica, lo cual es verificable en el Sistema de Trámite Documentario y que es una situación muy usual en aspectos constructivos, pudiéndose corroborar en el área de obras privadas.

Que, asimismo refiere que cuando ingresó como Sub Gerente de Obras Privadas, encontró gran cantidad de expedientes en el área sin atención y en forma desordenada, requiriéndose a su jefe inmediato y a la Gerencia Municipal la dotación de personal e infraestructura, lo que pudo ocasionar demora en algunas ocasiones, logrando tiempo después mejorar en algo las condiciones de personal e infraestructura.



Que, también refiere que el plazo de los 15 días para subsanar no es perentorio puesto que el derecho administrativo se sustenta en el principio de informalismo sin perjuicio de otros principios, así como por los principios de celeridad e impulso de oficio y en que los plazos de la ley 27444 no pueden considerarse como perentorios y menos aún en la norma específica, Ley N° 27157, por cuanto no ha sido expresamente señalado.

Que, por otro lado señala que el Informe 0303 -2011-0400-GAJ/MSI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de forma intencionada omitió citar el Art. 140, numeral 140.3 aplicable al presente caso, que establece que al vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que es falso que vencido el plazo de 15 días de subsanación, la Universidad Alas Peruanas se encontraba imposibilitada de hacerlo puesto que la administración tiene la obligación de continuar evaluando el procedimiento administrativo y que no se ajusta a derecho lo manifestado en el Informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, por último considera que se debe aplicar el principio de predictibilidad, como en el criterio utilizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y confirmada por resolución de Gerencia Municipal N° 466-2011-GM/MSI, que estableció en un procedimiento sancionador, respecto a la notificación efectuada fuera del plazo de cinco días hábiles, el mismo que es un plazo simple, es decir no es perentorio ni obligatorio y que en caso de ser incumplido por la administración no constituye un defecto sustantivo por no generar indefensión basada en el principio de celeridad procesal, también invocada por la procesada.

Que, al respecto de los numerales 1 y 2 del descargo presentado por la Arq. Enma Valverde (en adelante "el descargo"), se reconoce que la subsanación requerida mediante el Oficio N° 1648-07-12.1.0-SOP-GACU/MSI (notificado el 17 de diciembre de 2007) fue presentada el 1° de julio de 2008, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días concedido a la Universidad Alas Peruanas S.A.

Que, en el numeral 2 del descargo se menciona un tema ajeno al procedimiento en cuestión, es decir, la excesiva carga laboral del área en el momento de la tramitación de dicho procedimiento, lo cual no resulta un argumento para ser analizado legalmente.

Que, en el numeral 4 del descargo se señala que el plazo concedido de 15 días hábiles para subsanar las observaciones del anteproyecto no es un plazo perentorio, en virtud a los principios de informalismo, celeridad e impulso de oficio; asimismo, se indica que de acuerdo al Artículo 136° de la Ley N° 27444, si bien los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, se puede otorgar prórroga siempre que no se afecte el derecho de terceros. En tal sentido, considera que al ser factible otorgar prórrogas a los plazos administrativos, no puede considerarse como perentorios los plazos de la Ley N° 27444 y menos aún de la Ley N° 27157, por cuanto ello no ha sido expresamente señalado.

Que, este argumento es incorrecto por las siguientes razones:

- La interpretación del Artículo 136° de la Ley N° 27444 es sesgada ya que la única manera de prorrogar un plazo es con la existencia de una norma que habilite para ello, lo cual no ocurre en el presente caso.
- Aún en el supuesto negado de que pudiese prorrogarse el plazo para la subsanación, ello nunca fue solicitado por la Universidad Alas Peruanas,



requisito para su procedencia establecido en el numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 27444, en el sentido de que la prórroga se concede a solicitud de parte.

Que en el numeral 5 del descargo se indica que en el Informe 0303-2011-0400-GAJ/MSI se ha omitido citar el numeral 140.3 del Artículo 140° de la Ley N° 27444, el cual se considera aplicable al presente caso, concluyendo así que es falso afirmar que, vencido el plazo de 15 días para la subsanación, la Universidad Alas Peruanas estaba imposibilitada de hacerlo ya que, al no haberse declarado el abandono, la Administración tiene la obligación de continuar evaluando el procedimiento administrativo.

Que, este argumento también es incorrecto en tanto la norma invocada no es aplicable a este caso, ya que ella se refiere al vencimiento del plazo para cumplir actos a cargo de la Administración. Aún más, dicha norma es interpretada de manera incorrecta por cuanto si bien la Administración, aún cuando no se hubiese declarado el abandono del procedimiento, estaba en la obligación de continuar con el trámite, ello debía hacerse, obviamente, respetando la legislación vigente y, en consecuencia, prosiguiendo con el trámite, correspondía rechazar la subsanación y resolver en tal sentido.

Que, en el numeral 6 del descargo se requiere que en virtud al principio de predictibilidad se aplique el mismo criterio que en la Resolución de Gerencia Municipal N° 466-2011-0200-GM/MSI en la que se consideró que el plazo de 5 días hábiles para notificar una resolución es un plazo simple que, al ser incumplido por la Administración, no constituye un defecto sustantivo por no generar indefensión.

Que sobre ello debe indicarse que en función a la naturaleza de las situaciones comparadas, el principio de predictibilidad no es aplicable al presente caso ya que se trata de supuestos claramente diferentes: uno es el incumplimiento del plazo para una actuación a cargo del administrado (plazo perentorio) y otro es el incumplimiento del plazo para notificar una resolución (plazo simple), el cual corre a cargo de la Administración.

Que finalmente, la Sentencia del TC que se refiere en el numeral 7 del descargo tampoco incide sobre el presente debido a que desarrolla un tema diferente: la nulidad de un acto administrativo emitido fuera del plazo establecido en el Artículo 163° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, en el marco de un proceso administrativo disciplinario.

Que, consecuentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los hechos de la Arq. Enma Gladys Valverde Montoya- Ex Sub Gerente de Obras Privadas de la Municipalidad de San Isidro, sin embargo se considera que dada la levedad de tal infracción, ésta no amerita la imposición de ninguna de las sanciones que el despacho de Alcaldía esta facultada a imponer (cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses o destitución), siendo en este caso atribución de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, a efecto de que imponga la sanción que a su criterio corresponda, según lo establecido en los Artículos 156° y 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Archivar el presente proceso administrativo disciplinario conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y remitir la documentación pertinente a la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, a efecto de que resuelva conforme a sus atribuciones, según lo establecido en los Artículos 156° y 157° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a la procesada y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO



[Firma manuscrita]
MAGDALENA D. DE MONZARZ STIER
Teniente Alcalde
Alcalde (e)

